REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 406

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00230-00**
Demandante:	**Ana Milena Sierra Ríos**
Demandado:	**Fiscalía General de la Nación**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No aporta el poder que faculte el derecho de postulación de la abogada **Yolanda Leonor García Gil,** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá **(i)** aportar poder conferido por la demandante con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 de junio de 2.019.**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 407

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00569-00**
Demandante:	**Edwin Rojas Corzo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No aporta el poder que faculta el derecho de postulación a la abogada **Karent Dayhan Ramírez Bernal** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, al no existir congruencia entre lo relacionado en la demanda con los anexos de la misma, por cuanto en la pretensión No. 2 solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 500 del 01 de febrero de 2016, no obstante la misma no fue aportada con la demanda.

- Así las cosas, para subsanar la parte demandante deberá **(i)** allegar el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. y **(ii)** formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando tanto en el poder cómo en las pretensiones todos y cada uno los actos administrativos que resolvieron lo peticionado por el demandante.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 Código General del Proceso), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Carmen Graciela Flórez Peña
Juez Ad-Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 408

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00225-00**
Convocante: **Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocada: **Betty Aidée García Ávila**
Referencia: **Conciliación Prejudicial**

Aprueba Conciliación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la conciliación extrajudicial a la que llegaron las partes se considera procedente su aprobación por las razones que se exponen así:

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El **1 de abril de 2019**, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1.1 HECHOS

-La señora **Betty Aidée García Ávila** (convocada) labora desde el **22 de abril de 1998,** para la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC (convocante), y actualmente desempeña el cargo de Secretario (E) Código 4178 Grado 13, de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, *"Por el*

cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos, y prima por dependientes.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima por dependientes, la prima de actividad y la bonificación por recreación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

1.2 PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores contenidos en los artículos 33 y 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 14 del Decreto 708 de 2009, como lo es: Prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación (fl. 2).

Por la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **26 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, y por la prima por dependiente, por el período comprendido entre el **12 de noviembre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, en cuantía total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($5.860.819).**

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el **20 de mayo de 2019** (fls. 32 a 34), en los siguientes términos:

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada.

CONVOCADA: Betty Aidée García Ávila, a través de apoderada.

2.1 FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN

La entidad convocante solicitó: Se permitiera en esa audiencia, celebrar entre las partes acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTE, PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factores salariales que también se encuentran contenidos en el mencionado Acuerdo (aparte final, fl. 2), en cuantía de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($5.860.819).**

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto, se ajusta a los siguientes parámetros (fl. 4):

1. La convocada renuncia a los intereses e indexación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.
2. La convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente que se concilia.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.2 CONCILIACIÓN

La convocada manifestó: "*...le informo que acepto la liquidación propuesta por ustedes en relación con la prima de actividad y bonificación por recreación*" (fl. 23).

2.3 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) por ser una prestación periódica; (ii) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (fls. 33 reverso y 34). Concluyó que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento, por lo que resolvió remitirlo a esta jurisdicción para efectos de control de legalidad (fl. 34).

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado[1].

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio[2].

Con respecto a los derechos laborales objeto del acuerdo se tiene que el Decreto 2156 de 1992 reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y respecto de su naturaleza y objeto, señaló en sus artículos 1 y 2 que ésta era una entidad de previsión social, esto es. un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico y su objeto se circunscribía al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003. Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993 y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, de acuerdo al Decreto 2156 de 1992, y en lo atinente régimen de cesantías, los afiliados a las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose por el Decreto 3118 de 1968.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de Corpoanónimas se creó la reserva especial del ahorro, fijando en su artículo 58:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).*

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, que el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos **2739** de 1991, **2156** de 1992, **2621** de 1993, **1080** de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, estando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto respecto a la reserva especial de ahorro, el Consejo de Estado[3], expresó:

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", sentencia del 26 de marzo de 1988. Expediente No. 13910

"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación: de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual". *(Negrillas de Despacho).*

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliados a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[4], se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

4. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y DECISIÓN

a. Representación de las partes. -

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Johanna Andrea Roviera Quintero**, a quien le fue otorgado poder (fl. 24) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada **Yesica Stefanny Contreras Peña**, a quien le fue otorgado poder (fl. 8) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. -

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de: prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **26 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, y por la prima por dependiente, por el período comprendido entre el **12 de noviembre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, en cuantía total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($5.860.819)** (fl. 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de unas prestaciones periódicas, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado comprendido entre el **26 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, y **12 de noviembre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el **26 de octubre de 2018** (fls. 14 a 15).

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencias del 30 de abril y 19 de junio de 2015. Radicaciones No. 1001-33-35-015-2013-00011-01, 11001-33-35-016-2013-00094-01, 11001-33-35-025-2013-00033-01.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. -

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 2 a 36 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Solicitud del **26 de octubre de 2018** (fls. 14 a 15) realizada por la convocante, donde pidió el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la reserva especial de ahorro en los factores de prima de actividad, prima de dependiente, bonificación por recreación, prima de servicios e indexación de la prima de alimentación.

- Hoja de liquidación básica con fundamento en la propuesta de conciliación, del **09 de enero de 2019** (fls. 19 a 21), donde se fijó que la prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 18), serían reconocidos por el período comprendido entre el **26 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, y por la prima por dependiente, por el período comprendido entre el **12 de noviembre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, en cuantía total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($5.860.819).**

Se evidencia qué con acto administrativo del año 2017, se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, donde se reliquidó la prima por dependientes, por el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2012 al 11 de noviembre de 2015, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

Una situación similar en el mismo año, en lo que respecta a la prima de actividad y bonificación por recreación, por el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2012 al 11 de agosto de 2014, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

En los años 2016 y 2018, no se causó valor a favor por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, pero si por prima por dependientes.

- Comunicaciones radicadas el **16 de noviembre de 2018** (fl. 18), a través de la cual la convocada manifiesta tener ánimo conciliatorio, y del **29 de enero de 2019** (fl. 23), donde expresó estar conforme con los valores liquidados por concepto de reserva especial de ahorro.

- Constancia suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal del **28 de diciembre de 2018**, donde se certifica que la convocado labora en la entidad desde el **22 de abril de 1998**, y relaciona los valores de la asignación básica devengada por ésta entre los años 2014 a la fecha (fl. 25).

- Memorando del **31 de enero de 2019** (fl. 13), a través del cual la Coordinadora Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la

convocante remite para los fines pertinentes la aceptación a la fórmula conciliatoria por parte de la convocada hecha el **29 de enero de 2019** (fl. 23).

➢ Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocante del **27 de marzo de 2019** (fl. 7), que contiene la propuesta de acuerdo conciliatorio en cuanto a reconoce por el período del **26 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, y por la prima por dependiente, por el período comprendido entre el **12 de noviembre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, en cuantía total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($5.860.819).**

➢ Solicitud de conciliación presentada por la convocante el **29 de marzo de 2019,** ante la Procuraduría I Delegada para Asuntos Administrativos (fls. 2 a 6).

➢ Acta de conciliación extrajudicial del **20 de mayo de 2019,** celebrada ante la Procuraduría No. 119 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 32 a 34).

e. Conciliación no viole la ley.

Conforme a las disposiciones y jurisprudencia sobre la materia reseñada en precedencia, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de la prestación conciliadas y en tal virtud, se definirá el concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional del mismo.

PRIMA POR DEPENDIENTES: Ésta prima fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este reglamento, tendrá derecho **a recibir mensualmente** una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico (artículo 33 Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991), por aquellos familiares que dependen económicamente de los trabajadores.

Para tener derecho a la misma, los afiliados forzosos deben acreditar tener beneficiarios (artículo 34 Acuerdo 0040 de 1991), en el orden dispuesto: Cónyuge, hijos inválidos que dependan económicamente del afiliado forzoso, y los hijos normales hasta cumplir la edad de los veintitrés (23) años, siempre que se encuentren estudiando en un plantel legalmente autorizado, en horario diurno, y dependan económicamente del afiliado forzoso. Si no hay cónyuge se puede adscribir a la compañera permanente, quien concurre con los hijos (artículo 16 ibídem), y su causación será mensualmente y no habrá derecho a ésta por fracciones del mes calendario inferiores a veinticinco (25) días.

PRIMA DE ACTIVIDAD: Ésta fue establecida para los afiliados forzosos de Corporanóminas, que hayan laborado durante un año continuo. El reconocimiento de su cuantía será equivalente a quince (15) días de **sueldo**

básico mensual, que percibía **a la fecha en que cumpla el año de servicios**, y se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (artículo 44 Acuerdo 0040 de 1991).

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: Si bien ésta no se encuentra fijada en el Acuerdo 0049 de 1991, su reconocimiento está regulado en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009[5].

Allí se señaló que a los empleados a los que se refiere dicho Decreto, tienen derecho a una bonificación especial de recreación por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional, o cuando las vacaciones se compensen en dinero, resaltando que la misma no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, y bonificación por recreación, en consecuencia es una factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, por el período comprendido entre el **26 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, y por la prima por dependiente, por el período comprendido entre el **12 de noviembre de 2015 al 26 de octubre de 2018**, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del **27 de marzo de 2019** (fl. 7).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocada, como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece

[5] *"Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional".*

las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($5.860.819).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **BETTY AIDÉE GARCÍA ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.796.379**, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial radicada el **29 de marzo de 2019,** y celebrada el **20 de mayo de 2019**.

SEGUNDO: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **13 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 409

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00461-00**
Demandante: **Caridad del Socorro Sánchez Rubio**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada en audiencia inicial del 07 de junio de 2018 por la apoderada sustituta de la parte actora (fl. 43-44), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2° del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme a la sustitución de poder que le fue conferida (fl. 51), la apoderada sustituta de la parte demandante se encuentra facultada para desistir; de manera que se aceptará el desistimiento con las

consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada sustituta de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrase acreditadas en el expediente.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 410

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00430-00**
Demandante: **María Elveny Mendoza de Cely**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada en audiencia inicial del 07 de junio de 2018 por la apoderada sustituta de la parte actora (fl. 39-40), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2° del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme a la sustitución de poder que le fue conferida (fl. 47), la apoderada sustituta de la parte demandante se encuentra facultada para desistir; de manera que se aceptará el desistimiento con las

consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada sustituta de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrase acreditadas en el expediente.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 411

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00429-00**
Demandante: **Esther Yaneth Sánchez Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada en audiencia inicial del 07 de junio de 2018 por la apoderada sustituta de la parte actora (fl. 39-40), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2° del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme a la sustitución de poder que le fue conferida (fl. 47), la apoderada sustituta de la parte demandante se encuentra facultada para desistir; de manera que se aceptará el desistimiento con las

consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada sustituta de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.

3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrase acreditadas en el expediente.

4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 434

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00452-00**
Demandante:	**Yamile Pinilla Antonio**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **02 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Javier Antonio Silva Monroy**, como apoderados principal y sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la escritura pública y la sustitución de poder conferida (fl. 47 a 55 y 56).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 435

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00451-00**
Demandante:	**Beatriz Elena Martínez Gómez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **02 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Javier Antonio Silva Monroy**, como apoderados principal y sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la escritura pública y la sustitución de poder conferida (fl. 46 a 54 y 55).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 436

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00300-00**
Demandante:	**Carlos Julio Modesto Castellanos**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **02 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **María Isabel Sarmiento Castañeda**, como apoderada principal de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, conforme al poder conferido (fl. 39).

3. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Jorge Andrés Maldonado de la Rosa** como apoderado de la parte demandante conforme a memorial visible a folio 51; en consecuencia reconocer personería a la abogada **María Fernanda Pineda Barrera**, como apoderada principal de la parte actora, conforme al poder conferido (fl. 54).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 437

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00339-00**
Demandante: **Álvaro Pío Valencia Astudillo**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **02 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 03:00 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 68).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 438

Radicación:	**11001-33-42-056-2019-00231-00**
Demandante:	**John Harold Rojas Ospina**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Auto ordena oficiar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, previamente a emitir pronunciamiento sobre la demanda de la referencia y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, se **Dispone**:

1.- Por Secretaría, líbrese oficio con destino a la Policía Nacional, Oficina de Talento Humano para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que conste el último **lugar geográfico** de prestación de servicios del señor Mayor John Harold Rojas Ospina en la Policía Nacional, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.576.345 y el estado actual, es decir, si se encuentra activo o retirado.

2.- Para tal efecto, se ordena al apoderado de la parte demandante retirar el respectivo oficio, remitirlo a la demandada y acreditar el recibo efectivo por su destinatario, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 441

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00359-00**
Demandante:	**María de las Mercedes Paez Paez**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **12 de julio de 2019 a las 2:30 pm** en la Sala de Audiencias que para el efecto asigne la Oficina de Apoyo.

2. Reconocer personería a la abogada **Ayda Nith García Sánchez,** como apoderada principal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.** conforme al poder conferido. (fl. 46).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 13 DE 2019 ~~a las 8:00~~ a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 442

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00319-00**
Demandante:	**Valery Alejandra Zamora Beltrán**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital Vista Hermosa**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Reconocer personería a la abogada **Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 91).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 443

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00422-00**
Demandante:	**Jhonnier Toro Muñoz**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **12 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:30 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Reconocer personería a la abogada **Teresa del Carmen Díaz Benítez** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 57).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 444

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00477-00**
Demandante:	**Devian Mauricio Ochoa Valencia**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **5 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Reconocer personería a la abogada **Alejandra Cuervo Giraldo** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 45).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Autò Sustanciación No. 445

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00358-00**
Demandante:	**José Orlando Bustos Suárez**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **5 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Reconocer personería a la abogada **Diana Pilar Garzón Ocampo** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 47).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 446

Radicación:	**11001-33-42-056-2017-00259-00**
Demandante:	**María Rubiela Reinoso**
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Reprograma fecha audiencia de pruebas– Abre incidente sanción

- Se encuentra fijado el 14 de junio de 2019 a las 11:30 a.m. para continuar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. J-056-2019-430 (fl. 120) en su destino el día 21 de mayo de 2019, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra del Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, por incumplir de la orden proferida en audiencia de 1 de marzo de 2019, comunicada con el Oficio J-056-2019-430 radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones, el 21 de mayo de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de allegar lo requerido.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico lfucrosv@colpensiones.gov.co[1], notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co.

4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia al** Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ,** para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, Expediente pensional completo e integro del reconocimiento que hizo el ISS tanto de la pensión de vejez como de la pensión de sobreviviente objeto de la Litis de referencia, es decir, tanto el expediente del reconocimiento pensional a favor del causante **NOEL RODRIGUEZ ARRIGUI** identificado con CC No. 1.635.780 como del reconocimiento a favor de la demandante **MARIA RUBIELA REINOSO** identificada con CC No. 41.729.458.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **junio 13 de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

[1] Dirección electrónica tomada de la base de datos del SIGEP. Se adjunta impresión de pantalla del link http://www.sigep.gov.co/hdv/-/directorio/M122044-8000-4/view

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 947

Radicación:	**11001-33-42-056-2018-00336-00**
Demandante:	**Juan David Jiménez Arango**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Requiere – Abre incidente sanción - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

- Se encuentra fijado el 14 de junio de 2019 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.

- El oficio del folio 111 da cuenta del traslado el 11 de abril de 2019 del oficio de este Juzgado No. J-056-2019-311 del 8 de abril del mismo año (fl. 102) al Director General de la Policía Nacional, sin que se tenga respuesta integra al mismo.

De igual forma, la respuesta del oficio No. J-056-2019-328/329 obrante a folios 141-161 da cuenta que ya se profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 11001600001720180066l NI 313769 adelantado en contra de Juan David Jiménez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.222.519, por lo que se estima necesario librar oficio al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá y al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado para que remita copia de dicha providencia junto con la constancia de ejecutoria.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **22 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra del Director General de la Policía Nacional

Mayor General **Óscar Atehortúa Duque**, por incumplimiento de la orden comunicada con el oficio No. J-056-2019-311 del 8 de abril de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso - CGP. En su defecto, según el artículo 292 *ibídem.*

4.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

5.- Líbrese oficio al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá y al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado para que remita copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso con radicado No. 110016000017201800661 NI 313769 adelantado en contra de Juan David Jiménez Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.222.519 junto con la constancia de ejecutoria.

6.- Ordenar a la parte actora que retire y radique en su destino los oficios dirigidos las mencionadas autoridades dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 13 DE 2019** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria